



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127183-1

“Prieto Sosa, Fidencio c/ Omint ART S.A. s/ Recurso
contra decisión Comisión Médica Jurisdiccional Ley
14.997”
L. 127.183

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la acción laboral de revisión prevista por el art. 2 inc. “j” de la ley 15.057 deducida por el señor Fidencio Prieto Sosa contra “Omint ART S.A.”, el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de San Martín resolvió confirmar la resolución dictada el 29-XIII-2019 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica n° 383 en el Expediente SRT n°162212/19, en cuanto determinó el carácter no laboral de la contingencia sufrida por el actor el día 17-XI-2017 mientras prestaba tareas para “APCO S.A.” (v. sentencia de fecha 25-II-2021).

II. Contra el pronunciamiento dictado se alzó la letrada apoderada del actor a través del recurso extraordinario de nulidad que luce plasmado en la presentación electrónica del día 14-III-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de origen el 19-III-2021.

III. En sustento del alzamiento invalidante incoado -único que determina mi intervención en autos a la luz de la vista conferida por V.E. el 11 de agosto de 2021-, denuncia la recurrente violación del art. 171 de la Constitución provincial, en razón de sostener que la sentencia en crítica se halla huérfana de toda referencia jurídica y normativa relacionada con la cuestión de fondo y sustancial decidida, déficit que, en su opinión, descalifica su bondad formal como acto jurisdiccional válido.

En ese orden de ideas, afirma que la sola lectura del fallo permite observar la ausencia de individualización de los preceptos legales que sirvieron de fundamento al tribunal para resolver el caso en el sentido en que lo hizo pues, en defecto de ellos, debió al menos invocar principios jurídicos o de derecho razonablemente fundados, a la luz de lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil y Comercial, lo cual no hizo.

Aduce, por último, que el vicio constitucional denunciado priva a su mandante del derecho de defensa al vedarle la posibilidad de impugnar la legalidad de lo resuelto, toda vez que la absoluta ausencia de cita legal que endilga configurada en el pronunciamiento da lugar a confusiones que le impiden comprender si el tribunal interpretó que el objeto de autos era un recurso en los términos de la ley 27.348 (es decir un recurso de apelación en relación, con efecto suspensivo y limitado), o bien, una revisión por acción laboral ordinaria en los términos del art. 2 inc. "j" de la ley 15.057.

IV. En mi criterio, corresponde que ese alto Tribunal proceda a anular de oficio el pronunciamiento objeto de embate, toda vez que su dictado no ha sido precedido del veredicto prescripto por los arts. 44 inc. "d" y 47 de la ley 11.653 y 168 de la Constitución provincial.

1. Dable es partir por recordar que a través de invariable e inveterada doctrina esa esa Suprema Corte tiene establecido que: *"En la estructura del procedimiento laboral la formulación del veredicto configura un deber inexcusable para el tribunal de trabajo ya que los magistrados se encuentran obligados a pronunciarse sobre los hechos en ese acto procesal emitiendo su voto en el orden que se establezca y apreciando la prueba rendida con 'indicación individualizada' de los elementos de juicio meritados (art. 44 incs d y e de la ley 11.653). La decisión consecuente deberá adoptarse por mayoría de opiniones expuestas en los votos de los integrantes del tribunal de trabajo (conf. inc. 'f' de la disposición procesal citada y art. 168 de la Constitución provincial)"* (conf. S.C.B.A., causas L. 51.729, sent. de 28-IX-1993 y L. 85.540, sent. de 20-XI-2002).

En el mismo sentido, ha sostenido asimismo esa Corte que *"en tanto existan hechos controvertidos y elementos de prueba relativos a ellos que deban examinarse por el juzgador, es ineludible la formulación del veredicto antes de dictar la sentencia, lo que por otra parte es deber constitucional inexcusable para el tribunal de acuerdo con lo prescripto por el art. 168 de la Constitución provincial"* (conf. causas L. 55.801, sent. de 20-2-1996; L. 104.645, sent. de 26-10-2010; L. 105.294, sent. de 28-12-2010; L. 109.595, sent. de 1-8-2012; y L. 119.517, sent. del 21-VI-2017), exigencia que, como anticipé, fue inobservada por el órgano jurisdiccional actuante.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127183-1

En efecto, tras tener por verificado que la acción laboral de revisión fue interpuesta por el señor Prieto Sosa en el plazo establecido por el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057, el tribunal "*a quo*" ordenó correr el pertinente traslado a la aseguradora de riesgos del trabajo accionada (v. proveído de 9-VI-2020) que, a su turno, procedió a contestarlo mediante el escrito del 15-VII-2020.

Luego de evacuado por el accionante el segundo traslado previsto por el art. 29 de la ley 11.653 (v. auto de 20-VII-2020 y presentación de 24-VII-2020), el juzgador de origen dispuso la producción de la prueba pericial médica (v. providencia del 29-VII-2020), incorporada al proceso el 1-X-2020 y sucedida de las explicaciones que hubo de brindar la profesional designada en respuesta a las impugnaciones oportunamente formuladas por la parte actora (v. escrito de 9-XI-2020 y explicaciones de 15-XI-2020).

Solicitada por el demandante la producción del resto de las probanzas ofrecidas en el escrito postulatorio de la acción (30-XI-2020), el tribunal desestimó su procedencia "*teniendo en cuenta el acotado marco de conocimiento de la acción deducida*" (v. auto de 1-XII-2020), decisión que mantuvo en ocasión de rechazar el recurso de revocatoria intentado (v. 14-XII-2020 y 17-XII-2020).

Presentados que fueron los alegatos de bien probado (v. escritos electrónicos de fechas 22-XII-2020 y 28-XII-2020), el tribunal ordenó el pase de los autos al Acuerdo para el dictado del pronunciamiento definitivo (v. auto del 3-II-2021).

En dicho acto procesal los magistrados intervinientes analizaron "*...las probanzas producidas a fin de determinar si el actor se encuentra incapacitado, hecho que resulta determinante de su pretensión*". En ese cometido, procedió a examinar la pericia médica practicada en el proceso y, con apoyo en la conclusión vertida por la galena interviniente en el sentido de que el siniestro denunciado no tiene relación de causalidad con la patología denunciadas, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución emitida por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica n° 383, objeto de revisión.

Pues bien, tengo para mí que la breve reseña de las actuaciones llevadas a cabo en el curso del presente proceso son suficientes, en mi opinión, para evidenciar que en el caso resultaba ineludible la formulación del veredicto, etapa procesal en la que el tribunal debió

esclarecer los hechos controvertidos por las partes por medio de la valoración en conciencia de la prueba colectada, máxime teniendo en cuenta que la cuestión no fue declarada como de puro derecho en los términos del art. 32 de la ley 11.653.

En tales condiciones y teniendo presente que los tribunales de justicia de la Provincia de Buenos Aires deben resolver todas las cuestiones que les fueran sometidas por las partes "*en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales*" (art. 168, Constitución provincial), considero, como adelanté, que el órgano jurisdiccional interviniente en autos infringió la cláusula constitucional mencionada al prescindir de un acto procesal cuya realización devenía inexcusable de conformidad con las normas adjetivas de aplicación.

2. No obsta a la solución propiciada la circunstancia de que la acción laboral ventilada en autos halle sustento en el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057, desde que la operatividad del resto de sus disposiciones se encuentra supeditada a la puesta en funcionamiento de los juzgados unipersonales y de las cámaras de apelaciones creados por la misma (arts. 87 y 98, ley 15.057 cit.), como declaró esa Suprema Corte en la Resolución n° 3199/2019 -de fecha 4-XII-2019-, por lo que no cabe sino concluir que la sustanciación y trámite de la pretensión intentada a la luz del precepto legal de mención, deberá ajustarse a las reglas de procedimiento contenidas en la ley 11.653 en vigor, por el momento.

V. Por las consideraciones expuestas, es mi opinión que V.E. debería disponer la anulación de oficio de la sentencia impugnada y, consiguientemente, devolver las actuaciones al órgano jurisdiccional de origen para que, integrado con nuevos jueces, renueve los actos procesales pertinentes y dicte el pronunciamiento que corresponda.

La Plata, 22 de octubre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/10/2021 10:50:50